



**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS
REGISTROS PÚBLICOS N° 4 12016-SUNARP/SN**

Lima, 09 DIC. 2016

VISTO el Recurso de Apelación interpuesto el 17 de junio del 2016, por el ingeniero Segundo Augusto Bravo Vidarte, contra la Resolución Jefatural N° 333-2016-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF del 09 de junio de 2016, mediante la cual se le impuso la sanción de cancelación de su registro de Verificador y, el Dictamen N°22 -2016-SUNARP/DTR de fecha 06 de diciembre .2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, el presente procedimiento sancionador se inició en mérito a Oficio N°044-2015-SGCA-GDUMA/MN, del Sub-Gerente de Catastro de la Municipalidad de Miraflores, donde se pone en conocimiento de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, la presunta irregularidad en la declaratoria de fábrica inscrita en la partida N° 49062076 del Registro de Predios de Lima, al amparo de la Ley N° 27157 siendo el responsable el ingeniero Segundo Augusto Bravo Vidarte

Que, mediante Resolución Jefatural N° 726-2015-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF del 15-12-2015, se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el verificador responsable, ingeniero Segundo Augusto Bravo Vidarte, con Código CIV N° 00000264, por haber incurrido presuntamente en la falta establecida en el literal b) del artículo 33° del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios y el literal a) del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27157, por haber dado información inexacta y discrepante con la realidad física del inmueble en el Formulario Registral N°1, documento que obra en el Título N°953583 del 04 de octubre de 2013, que dio mérito para la inscripción de la regularización de la ampliación de la declaratoria de fábrica obrante en el asiento B0001 de la partida N° 49062076 del Registro de Predios de Lima.



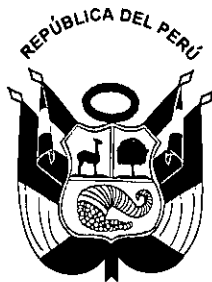
Que mediante Resolución Jefatural N°333-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 09 de junio de 2016, el Jefe de la Zona Registral N° IX declaró que el verificador responsable, ingeniero civil Segundo Augusto Bravo Vidarte, incurrió en conducta sancionable prevista en el literal b) del artículo 33° del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios, configurada como falta grave prevista en el literal a) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27157, aprobado por Decreto Supremo N° 035- 2006 VIVIENDA, por haber regularizado la declaratoria de fábrica al amparo de la Ley N° 27157, inscrita en el asiento B00001 de la partida N° 49062076 del Registro de Predios de Lima, en mérito del Título N° 953583 del 14 de octubre de 2013, donde declaro que la construcción de la obra concluyó en marzo de 1999, cuando este hecho no correspondía a la realidad y se le impuso la sanción administrativa de cancelación de su registro de verificador signado con el código N° 000000264 del Índice de Verificadores del Registro de Predios de Lima.

Que, mediante recurso del 17 de Junio de 2016, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°333-2016-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, argumentando en síntesis que se ha desempeñado y circunscrito su función dentro de lo regulado en la Ley N° 27157, su Reglamento, y sostiene que la normativa citada no establece que el verificador responsable, constate, y/o verifique la fecha de terminación de obra, ni establecen que la fecha de terminación de la obra sea fijada por el verificador responsable, sostiene además que la declaración de la terminación de la obra es responsabilidad del propietario.

Que, en el dictamen N°22 -2016-SUNARP/DTR, del 06 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección Técnica Registral y que forma parte integrante de la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27444, concluye que se debe declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el literal 1) del Artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N°012-2013-JUS





SE RESUELVE:



Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el verificador responsable, ingeniero Segundo Augusto Bravo Vidarte; y en consecuencia confirmar en todos sus extremos la Resolución Jefatural N°333-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 09 de junio de 2016.

Artículo segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución al apelante señor Segundo Augusto Bravo Vidarte



Regístrese y comuníquese



Carlos Alberto Díaz Chunga
CARLOS ALBERTO DIAZ CHUNGA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos (e)
Sunarp

DICTAMEN N°022 2016-SUNARP/DTR

Recurso de Apelación interpuesto el 17 de Junio de 2016 por el Ingeniero Civil SEGUNDO AUGUSTO BRAVO VIDARTE, contra la Resolución Jefatural N° 333-2016-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, que dispuso imponer al verificador responsable Ingeniero Civil Segundo Augusto Bravo Vidarte, la sanción administrativa de cancelación de su registro de verificador.

I ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el título N° 953583 del 04 de octubre de 2013, se registró en el asiento B00001, de la partida registral N° 49062076, del Registro de Predios, de la Oficina Registral de Lima, de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, la declaratoria de fábrica del lote 119, de la Manzana J, de la Urbanización Miraflores, del distrito de Miraflores, de la provincia y departamento de Lima.
- 1.2 Mediante Oficio N°044-2015-SGCA-GDUMA/MN, el Sub-Gerente de Catastro de la Municipalidad de Miraflores pone en conocimiento de la Zona Registral N° IX – Sede Lima , la presunta irregularidad en la declaratoria de fábrica inscrita en la partida N° 49062076 del Registro de Predios de Lima al amparo de la Ley N° 27157, siendo el responsable del proyecto el ingeniero Augusto Bravo Vidarte, quien declaró que las obras efectuadas fueron culminadas en marzo de 1999, afirmación que discrepa con el Informe Técnico N°1763-2015-SGCA-GDUMA/MM del 06 de octubre de 2015, en el que se indica que la fecha de culminación de las obras que se consigna en la Declaratoria de Fábrica inscrita en los Registros Públicos, no corresponden a los antecedentes que obran en la Corporación Municipal, tal como acreditan con los registros ortofotos adjuntados, donde se verifica que hasta los años 2002 y 2006 las obras de ampliación en el primer piso (parte posterior) , no se encontraban culminadas, según las ortofotos consultadas. Por lo que no correspondía su regularización en mérito a la Ley 27157.
- 1.3 Mediante Resolución Jefatural N° 726-2015- SUNARP-Z.R. N° IX /JEF del 15 de diciembre de 2015, se dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Verificador Responsable, ingeniero civil Segundo Augusto Bravo Vidarte, presuntamente por haber incurrido en el supuesto de responsabilidad previsto en el literal b) del artículo 33° del Reglamento.



del Índice de Verificadores del Registro de Predios y el literal a) del artículo 17 del Reglamento de la Ley 27157, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006 VIVIENDA, respecto de su actuación como verificador responsable en el procedimiento de regularización de la fábrica inscrita, en el asiento B00001 de la partida N° 49062076 del Registro de Predios de Lima, en mérito del Título N° 953583 del 14 de octubre de 2013, donde declaro que la construcción de la obra concluyó en marzo de 1999 al amparo de la Ley N°27157.

1.4 Mediante Dictamen N° 017-2016-SUNARP-Z.R. N° IX/UAJ del 02 de junio de 2016 el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona N° IX concluyó, que el Ingeniero Segundo Augusto Bravo Vidarte, ha incurrido en falta que le ha sido imputada en la Resolución N° 726-2015- SUNARP-Z.R N° IX /JEF, por haber regularizado la fábrica inscrita en el asiento B00001 de la partida 49062076 del Registro de Predios de Lima, al amparo de la Ley N° 27157, brindando información falsa referida a la antigüedad de la construcción de la obra (marzo de 1999), cuando este hecho no correspondía a la realidad física del inmueble, según se refiere en el informe técnico N° 1763-2015-SGCA-GDUMA/MM del 06 de octubre de 2015, adjuntado como medio probatorio por la Municipalidad de Miraflores.

1.5 Mediante Resolución Jefatural N° 333-2016-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF del 09 de junio de 2016, el Jefe de la Zona Registral N° IX declaró que el verificador responsable, ingeniero civil Segundo Augusto Bravo Vidarte, incurrió en conducta sancionable prevista en el literal b) del artículo 33° del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios, configurada como falta grave prevista en el literal a) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27157, aprobado por Decreto Supremo N° 035- 2006 VIVIENDA, por haber regularizado la declaratoria de fábrica al amparo de la Ley N° 27157, inscrita en el asiento B00001 de la partida N° 49062076 del Registro de Predios de Lima, en mérito del Título N° 953583 del 14 de octubre de 2013, donde declaro que la construcción de la obra concluyó en marzo de 1999, cuando este hecho no correspondía a la realidad y se le impuso la sanción administrativa de cancelación de su registro de verificador signado con el código N° 000000264 del Índice de Verificadores del Registro de Predios de Lima.

1.6 Mediante Recurso del 17 de Junio de 2016, el Ingeniero Civil Segundo Augusto Bravo Vidarte, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 333-2016-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, que dispuso imponer al verificador Ingeniero Civil Segundo Augusto Bravo Vidarte, la



sanción administrativa de cancelación de su registro de verificador por considerar:

- i) Que desde su inscripción en el Índice de Verificadores, se ha desempeñado y circunscrito su función dentro de lo regulado en el Reglamento del Índice de Verificadores.
- ii) Que su actuación se ciñó a lo normado en la Ley 27157 y su reglamento aprobado por el D.S. 035-2006 VIVIENDA y al Reglamento aprobado por Resolución del Superintendente Nacional N° 188-2004-SUNARP/SN ,
- iii) Declara haber cumplido con lo normado en el art. 24 del RIVRP, manifiesta además que en el referido artículo, no indica que el verificador responsable, constate, y/o verifique la fecha de terminación de obra.
- iv) Así mismo manifiesta, que haciendo un análisis de la Ley N° 27157, su reglamento y normas complementarias, estas no establecen que la fecha de terminación de la obra sea fijada por el verificador responsable,
- v) Que los ingenieros y arquitectos no pueden declarar sobre el tiempo o espacio y sostiene que la declaración de la terminación de la obra es responsabilidad del propietario.



- 1.7. Mediante oficio N° 754-2016-SUNARP-Z.R.N° IX/UAJ-JEF, EL Jefe de la Zona Registral N° IX eleva el recurso de apelación interpuesto por el Verificador Responsable ingeniero civil Segundo Augusto Bravo Vidarte, contra la Resolución Jefatural N° 333-2016-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF del 09 de junio de 2016.



II CUESTIONES A DILUCIDAR:

De acuerdo a los hechos y argumentos expuestos en la tramitación del proceso administrativo, éste dictamen tendrá por objeto, determinar si corresponde amparar la apelación de la recurrente.



III. ANALISIS

Determinar si corresponde amparar la apelación de la recurrente.



- 3.1 Estando a las circunstancias descritas, corresponde determinar si dentro de las obligaciones del verificador responsable de la regularización de la declaratoria de fábrica, está la de verificación de la fecha de culminación de la obra y si ello es así, determinar si se encuentra acreditada la falta imputada al recurrente.
- 3.2. Sobre el particular, el Verificador recurrente para regularizar y obtener el reconocimiento legal de la ampliación de la declaración de fábrica sobre el lote 119 de la manzana J, ubicado frente a la avenida Progreso de la Urbanización Miraflores, de la provincia y departamento de Lima, inscrito en el asiento B00001 de la partida N° 49062076 del Registro de Predios, de la Oficina Registral de Lima, de la Zona Registral N° IX- Sede Lima, se acogió al procedimiento regulado por la Ley N° 27157, al TUO del Reglamento de la Ley aprobado por el D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, y a la por Resolución del Superintendente Nacional N° 023-2001-SUNARP/SN.
- 3.3 Según el artículo 3° de la Ley N.° 27157, pueden acogerse al procedimiento de regularización de edificaciones todos los propietarios de edificaciones que se hayan construido hasta el 20 de julio de 1999, sin contar con licencia de construcción, conformidad de obra o no cuenten con declaratoria de fábrica, independización y/o reglamento interno y quieran sanear su situación acogiéndose al procedimiento establecido en la indicada Ley.
- 3.4 Dicho procedimiento de regularización se realiza con la intervención obligatoria de un Verificador Responsable, quien deberá ser arquitecto o ingeniero civil colegiado y contar con una inscripción vigente en el Índice de Verificadores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- 3.5 Dicho profesional según la ley, es el responsable de la organización y el trámite del expediente de regularización, es quien certifica el cumplimiento de las especificaciones técnicas y se encarga de constatar tanto la existencia, como las características de la edificación, así como las normas y parámetros urbanísticos y edificatorios. Deberá emitir un Informe Técnico de Verificación, donde confirmará que los planos que se adjuntan al expediente corresponden a la realidad física del terreno y la edificación, de ser el caso dejará constancia de las observaciones, cuidando de suscribir la certificación contenida en el rubro 8 del Formulario Registral 1

¹Certificación contenida en el rubro 8 del Formulario Registral N° 1 referido a la inscripción de Propiedad y/ o regularización de la Edificación de una Unidad de Propiedad Exclusiva aprobado por Resolución del Superintendente Nacional N° 023-2001-SUNARP/SN, con el siguiente contenido "el profesional que suscribe certifica la concordancia entre la realidad y la información técnica contenida en este Formulario, en el Informe Técnico de Verificación y sus anexos, así como en los planos de ubicación y de distribución



donde declara que asume con el (los) solicitante (s) la responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de la información puesta en el dicho formulario.

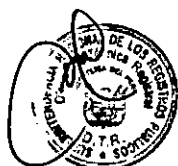
3.6 En el presente caso el " Verificador Responsable" ingeniero civil Segundo Augusto Bravo Vidarte declaró en el Formulario Registral N° 1, referido a Inscripción de Propiedad y/o Regularización de la Edificación de una Unidad de Propiedad Exclusiva (FOR), que obra en el título N° 953583 del 04 de octubre de 2013 de la Oficina Registral de Lima, como fecha de terminación de la ampliación de las edificaciones materia de regularización, "marzo de 1999", dicha declaración de acuerdo a las pruebas alcanzadas por la Municipalidad de Miraflores en el Informe Técnico N° 1763-2015-SGCA-GDUMA/MM del 06 de octubre de 2015 " *NO CORRESPONDE a los antecedentes que obran en esta Corporación Municipal, tal como se acredita con los registros ortofotos que se adjuntan en los cuales se verifica que hasta los años 2002 y 2006 las obras de ampliación en el primer piso (parte posterior), no se encontraban culminadas, contradiciendo lo inscrito en Registros Públicos donde se indica que la culminación de la edificación fue el DE MARZO de 1999, por lo que se deberá comunicar a SUNARP las discrepancias para su conocimiento y acciones correspondientes*".

3.7 Del informe técnico de la municipalidad distrital de Miraflores se infiere que el verificador responsable habría presentado información discrepante con la realidad, al declarar que la fecha de la conclusión de la ampliación de la edificación se habría producido con anterioridad al 21 de julio de 1999, con lo que habría incurrido en falta al omitir verificar la concordancia entre la realidad y la información técnica contenida en el formulario registral , tal omisión de verificación implica el incumplimiento de su función de certificar la concordancia entre la realidad física y la información contenida en el formulario registral contenido en el título N° 953583 del 04 de octubre de 2013 de la Oficina Registral de Lima.

3.8 Sobre la validez de la prueba aportada por la Subgerencia de Catastro de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de la Municipalidad Distrital de Miraflores, el Manual de Levantamiento Catastral Urbano, aprobado por la Resolución N° 04-2012-SNACP/CNC, define a la Ortófoto², como "la representación fotográfica de una zona de la superficie

que se adjuntan; y, asume con el (los) solicitantes (s) la responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de dicha información; pudiendo ser pasible de las sanciones contempladas en el artículo 15° del Reglamento de la Ley 27157, y conjuntamente con el solicitante, de las acciones civiles y penales de la Ley N° 25035 para los caso de fraude o falsedad en la prueba documental o en la declaración

² Concepto consignado como glosario en los Lineamientos, Resolución N° 04 -2012-SNACP/CNC que aprobó los Manuales de Levantamiento Catastral Urbano, que deberán cumplir las Entidades Generadoras de Catastro en el Perú,



terrestre, en la que todos los elementos presentan la misma escala, libre de errores y de deformaciones, con la misma validez de un plano cartográfico. Se obtiene a partir de las fotografías aéreas en las que se les ha corregido las deformaciones de las perspectivas de la imagen del terreno según una proyección ortogonal vertical", con dichas ortofotos se acreditó que la ampliación de fábrica declarada por el Verificador Segundo Augusto Bravo Vidarte no concluyó en marzo de 1999

- 3.9 Por todas las consideraciones referidas en los párrafos que antecede, no resulta razonable lo afirmado en su descargo por el ingeniero Verificador Responsable Bravo Vidarte Segundo Augusto, cuando manifiesta : que su actuación se ciñó a lo normado en la Ley 27157 y su reglamento aprobado por el D.S. 035-2006 VIVIENDA y al Reglamento aprobado por Resolución del Superintendente Nacional N° 188-2004-SUNARP/SN , lo cual en este caso en particular no ocurrió, pues para acogerse a los beneficios del trámite de regularización de edificaciones, el verificador tenía que haber determinado previamente, que las edificaciones fueron construidas antes del 21 de julio de 1999, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° ³del D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, de lo contrario tendría que haber optado por cualquiera de las dos opciones de trámite señalado en el artículo 28 de la ley y en los artículos 44 y siguiente de su Reglamento, procedimientos que se inician con la Licencia de Obra y finaliza con la inscripción de la referida fábrica en el Registro de la Propiedad Inmueble

- 3.10 El verificador para cumplir con su función no actuó con la diligencia ordinaria a fin de proceder a verificar la probable fecha de conclusión de la ampliación de la edificación y por añadidura la concordancia entre la realidad y la información técnica contenida en el formulario, el accionar del verificador debió orientarse a conseguir evidencia que le permita concluir razonablemente, cual fue la fecha de la conclusión de la ampliación de la construcción, por ello su accionar debió estar premunido de la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por un accionar irregular, y no conformarse con la información que le habría proporcionado el propietario, en el sentido que la conclusión de la ampliación de la construcción fue marzo de 1999, sino que debió de hacer uso, por lo menos de las herramientas y mecanismos que se encuentran a disposición en cualquier ciudadano en la página web de la municipalidad de Miraflores, donde se puede encontrar una carpeta de ortofotos, que

³ Artículo 3°.- Objeto y vigencia

La presente sección norma el trámite de regularización de las edificaciones construidas o demolidas antes del 21 de julio de 1999, sin contar con la respectiva licencia y/o conformidad de obra, o que carezcan, en su caso, de declaratoria de fábrica, reglamento interno y/o la correspondiente independización.



son productos obtenidos a partir de vuelos fotogramétricos realizados en los años 2002, 2005, 2006 y 2011.

Por lo que puede afirmarse que carece de fundamento la afirmación del apelante en el sentido que no le correspondía constatar y/o verificar la fecha de terminación de la obra, y que la declaración de terminación de la obra es responsabilidad del propietario, pues desconoce que dentro de sus obligaciones como verificador según el inciso c) del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios⁴ está la de *cumplir sus funciones actuando con diligencia, buena fe, veracidad y honestidad.*"

- 3.11 Precisamente el informe técnico N°1763-2015-SGCA-GDUMA/MM de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente-Subgerencia de Catastro de la Municipalidad de Miraflores concluyó en base a los antecedentes que obran en la municipalidad, consistente en los registros de ortofotos, donde consta que hasta los años 2002 y 2006, las obras de ampliación en el primer piso (parte posterior), no se encontraban culminadas, desmintiendo lo declarado por el verificador en el Formulario N° 1, referido a Inscripción de Propiedad y/o Regularización de la Edificación de una Unidad de Propiedad Exclusiva (FOR), contenido en el título N° 953583 del 04 de octubre de 2013 de la Oficina Registral de Lima
- 3.12 Al respecto se deberá tener en cuenta, además lo expresado por el Tribunal constitucional en el Expediente N° 00591-PA-TC donde se manifiesta que, *"Lo cierto es que la inexistencia u omisión de intencionalidad en la conducta de los administrados no implica impunidad"* máxime cuando el procedimiento de regularización de edificaciones utilizado por el verificador está reservado para el trámite de regularización de las edificaciones construidas o demolidas antes del 21 de julio de 1999, sin contar con la respectiva licencia y/o conformidad de obra, o que carezcan, en su caso, de declaratoria de fábrica, reglamento interno y/o la correspondiente independización, pues para las obras iniciadas después del 20 de julio de 1999, la ley 27157 creó el procedimiento de declaratoria de fábrica que se inicia con la licencia de obra y finaliza con la inscripción en el Registro de Predios
- 3.13 Estando a lo expresado, corresponde determinar si se acreditó la falta imputada al verificador responsable, ingeniero civil Segundo Augusto Bravo Vidarte y si dicha falta, ha sido comprendida como falta imputable



⁴ El Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios fue aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°188-2004-SUNARP/SN

al verificador responsable en el literal a) del artículo 17⁵ del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, aprobado por Decreto Supremo N° 035- 2006 VIVIENDA, conducta prevista también como sancionable en el literal b) del artículo 33⁶ del Reglamento del Índice de Verificadores del Registro de Predios,

- 3.14 Sobre el particular, al verificador responsable se le imputo como falta, el haber proporcionado información falsa en el Formulario Registral que dio mérito para la inscripción del asiento B00001 de la partida N° 49062076 del Registro de Predios de Lima, en mérito del Título N° 953583 del 14 de octubre de 2013, donde declaró que la construcción de la ampliación de la obra concluyó en marzo de 1999, cuando este hecho no correspondía a la realidad
- 3.15 Con el Informe Técnico N° 1763-2015-SGCA-GDUMA/MM del 06 de octubre de 2015 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente-Subgerencia de Catastro, ha quedado demostrado que la declaración efectuada por el verificador responsable, ingeniero civil Segundo Augusto Bravo Vidarte, en el Formulario Registral N° 1, que obra en el título N° 953583 del 04 de octubre de 2013 de la Oficina Registral de Lima, indicando como fecha de terminación de la ampliación de las edificaciones materia de regularización, fue "marzo de 1999", es falsa, pues no corresponde a la realidad según los antecedentes que obran en la Municipalidad de Miraflores.
- 3.16 En dicho informe se ha acompañado como antecedentes, ortofotos de los años 2002 y 2006, para acreditar la declaración falsa del verificador, documentos con los que la Municipalidad acreditó fehacientemente a esta Dirección Técnica, que las obras de ampliación de la declaración de fábrica en el primer piso (parte posterior), del lote 119 de la manzana J, ubicado frente a la avenida Progreso de la Urbanización Miraflores, de la provincia y departamento de Lima no se encontraban culminadas en marzo de 1999, por lo que la información consignada en el Formulario



⁵ Art 17 del TUO del Reglamento de la Ley 27157 aprobado por D.S. N° 035- 2006 VIVIENDA que establece como falta imputable al verificador responsable el "a) Proporcionar intencionalmente datos falsos o presentar documentación fraguada."

⁶ Inciso b del artículo 33 del Reglamento del Índice de Verificadores aprobado por Resolución SN N°188-2004-SUNARP/SN que establece que son susceptibles de sanción por la SUNARP, las siguientes conductas del verificador "b) Falsedad en la información o documentación presentada por el Verificador en el ejercicio de sus funciones."



registral –FOR- no corresponde a la realidad , es decir, que la fecha consignada en este, es falsa

- 3.17 Respecto a la intencionalidad del apelante, esta se acreditó con su declaración, suscripción y legalización de su firma puesta en el Formulario Registral N° 1, referido a Inscripción de Propiedad y/o Regularización de la Edificación de una Unidad de Propiedad Exclusiva (FOR), según se apreció del título N° 953583 del 04 de octubre de 2013, de la Oficina Registral de Lima, donde consignó como fecha de terminación de la ampliación de las edificaciones materia de regularización, “*marzo de 1999*”, ello con la intención de justificar el acogimiento al procedimiento simplificado de regularización de edificaciones previsto en el Título I de la Ley 27157, para aquellas edificaciones que se hubiesen construido o demolido antes del 21 de julio de 1999, sin contar con licencia y/o conformidad de obra, carezcan de declaratoria de fábrica, reglamento interno y/o la correspondiente independización, conducta que se encuentra tipificada como falta grave en el literal a) del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley 27157, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, en el cuál se regula como una de las faltas graves imputables a los verificadores, “ *a) proporcionar intencionalmente datos falsos o presentar documentación fraguada*”
- 3.18 Finalmente, habiéndose comprobado la falta atribuible al Verificador Responsable ingeniero civil Segundo Augusto Bravo Vidarte corresponde imponerle como sanción, la cancelación de su registro de verificador, conforme al Artículo 15° del citado TUO del Reglamento de la Ley 27157.



IV CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas esta Dirección Técnica Registral es de la opinión, que debe confirmarse la Resolución N° 333-2016-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF del 09 de junio de 2016, del Jefe de la Zona Registral N° IX



Lima 06 de diciembre de 2016



Morka Giovanna Chirinos La Torre
Directora Técnica Registral
Sunarp